

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficioso un pronunciamiento en el recurso de queja en el cual el remedio federal denegado se dirigió contra la resolución que con anterioridad había rechazado el beneficio excarcelatorio luego concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas seansobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 304:984; 306: 1160; 307:2483). Toda vez que Alejandro Guido Canda recuperó su libertad en virtud de haber sido excarcelado (confr. presentación de la defensa de fs. 25), resulta actualmente inoficioso un pronunciamiento en este recurso de queja en el cual el remedio federal denegado se dirigió contra la resolución que con anterioridad había rechazado el beneficio excarcelatorio luego concedido.

Por ello, no corresponde que esta Corte emita pronunciamiento alguno, lo que así se declara. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ESTEBAN MARIO FABIANI v. JORGE ALBERTO PIERRESTEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia. Juicio de apremio y ejecutivo

Si bien los pronunciamientos recaídos en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde reconocer tal carácter a la decisión que entraña

un franco apartamiento de los términos del fallo final de la causa que se pretende ejecutar, lo que justifica la equiparación que se propugna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo relativo a la determinación del importe de la condena mediante el cálculo de accesorios constituye una cuestión fáctica y de derecho común, ajena a la intervención de la Corte, ello reconoce excepción cuando lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que, so pretexto de acatar la sentencia, autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), máxime cuando los términos de la decisión no disponían tal mecanismo de cálculo ni concurrían los supuestos legales de excepción.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que —dado su carácter de excepción a la regla— no pueden ser interpretados extensivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Generalidades.

Es descalificable lo decidido si el sistema de capitalización admitido por el *a quo* supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que admitió la capitalización de intereses conforme a la doctrina plenaria que así lo autoriza, pues —no

obstante haberse dictado en el trámite de ejecución— el tema debatido no podrá ser objeto de un nuevo planteamiento en un juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad sólo procede en los casos en que media un manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo impugnado está desprovisto por completo de fundamentación, descalificación que no puede alcanzar a la sentencia que se sustenta en un examen suficiente de los elementos de la causa y del alcance jurídico que cabe asignar a la norma aplicable (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La prohibición contenida en el art. 623 del Código Civil no es absoluta pues la capitalización de intereses se encuentra autorizada en disposiciones legales que regulan figuras jurídicas diversas; dicha norma reconoce a las partes el ejercicio pleno de su voluntad negocial, en virtud de la cual pueden convenir —aun anticipadamente al hecho determinante del nacimiento de la obligación— la capitalización de los intereses devengados con posterioridad a su vencimiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Si bien es admisible que la capitalización de intereses tenga origen en un convenio anticipado, sólo al deudor moroso le es imputable el cumplimiento de la condición que genera la eficacia de aquel pacto, el cual no puede ser desvirtuado sin grave menoscabo de la libertad contractual, pero el reconocimiento de aquella eficacia no supone desatender los datos de la realidad económica, a fin de morigerar el contenido de las cláusulas que tornen írrita su ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Teniendo en cuenta que el plenario admite la capitalización de intereses con independencia de su origen, debe rechazarse la interpretación que propone capitalizar sólo el interés bancario, sin motivo alguno que justifique este régimen exclusivo que —de admitirse— produciría un serio menoscabo a garantías constitucionales, restringiendo la libertad contractual mediante la imposición forzosa de un tipo de interés para operaciones capitalizables, en desmedro de otros vigentes en plaza (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Alberto Pierrestegui en la causa Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui, Jorge Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que revocó la de primera instancia y aprobó la liquidación practicada por la parte actora, interpuso la demandada recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la sentencia en ejecución (fs. 103/104) ordenó el pago del capital reclamado, con más el interés que resulte de aplicar la tasa que publica en promedio el diario *Ambito Financiero* para el rubro interempresario contra cheque, desde que los montos de referencia fueron entregados por el actor (14 de julio de 1987).

3º) Que el fallo impugnado (fs. 251/253) admitió la capitalización de intereses practicada por la actora en la liquidación de fs. 209/212, con apoyo en la doctrina emanada del fallo plenario del fuero "Uzal S.A. c/ Moreno Enrique s/ ejecutivo", del 2 de octubre de 1991, estimando además que es público y notorio que los intereses pactados por las partes y previstos en la sentencia se capitalizan periódicamente.

4º) Que si bien es cierto que los pronunciamientos recaídos en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde reconocer tal carácter a la decisión que se impugna, habida cuenta de que lo resuelto entraña un franco apartamiento de los términos del fallo final de la causa que se pretende ejecutar, circunstancia que justifica la equiparación que se propugna (Fallos: 308:122).

5º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues si bien lo relativo a la determinación del importe de la condena mediante el cálculo de accesorios constituye una cuestión fáctica y de derecho común, ajena

como regla y por su naturaleza a la intervención de esta Corte, tal regla reconoce excepción cuando, como ocurre en el *sub lite*, lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que tal situación se ha configurado en el caso, ya que la cámara de apelaciones, so pretexto de acatar la sentencia, autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), máxime cuando los términos de la decisión no disponían tal mecanismo de cálculo ni concurrían los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento.

7º) Que no obsta a tal conclusión la referencia que la cámara realiza a la existencia de pacto entre las partes, ya que éste no ha sido acreditado respecto de la capitalización de los intereses convenidos y, si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que —dado su carácter de excepción a la regla— no pueden ser interpretados extensivamente.

8º) Que, asimismo, asiste razón al recurrente cuando señala la distorsión en la cantidad debida que provoca la aplicación del sistema de capitalización admitido por el *a quo*, en tanto éste supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito, lo cual implica la existencia de un nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 251/253. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1ª) Que la sentencia de la sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó la de la instancia anterior y aprobó la liquidación practicada por la actora, admitiendo la capitalización de intereses conforme a la doctrina plenaria que así lo autoriza. Contra aquella sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario que fue denegado y dio origen a esta queja.

2ª) Que el pronunciamiento recurrido es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues —no obstante haberse dictado en el trámite de ejecución— el tema debatido no podrá ser objeto de un nuevo planteamiento en un juicio ordinario posterior.

3ª) Que el demandado reprocha arbitrariedad a la sentencia en cuanto prescinde de la norma legal aplicable, incurre en dogmatismo al admitir como hecho notorio la capitalización de la tasa convenida y aplica indebidamente el plenario en razón de la diversidad existente entre el interés pactado y el previsto en la sentencia plenaria.

4ª) Que cabe recordar, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, que la tacha aludida sólo procede en los casos en que media un manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo impugnado está desprovisto por completo de fundamentación, descalificación que no puede alcanzar a la sentencia apelada, en cuanto se sustenta en un examen suficiente de los elementos de la causa y del alcance jurídico que cabe asignar a la norma aplicable.

5ª) Que, en efecto, tal como lo sostuvo el *a quo*, la prohibición contenida en el art. 623 del Código Civil no es absoluta pues la capitalización de intereses se encuentra autorizada en disposiciones legales que regulan figuras jurídicas diversas. La norma citada reconoce a las partes el ejercicio pleno de su voluntad negocial, en virtud de la cual pueden convenir —aún anticipadamente al hecho determinante del nacimiento de la obligación— la capitalización de los intereses devengados con posterioridad a su vencimiento.

6º) Que si bien es admisible que la capitalización de intereses tenga origen en un convenio anticipado, sólo al deudor moroso le es imputable el cumplimiento de la condición que genera la eficacia de aquel pacto, el cual no puede ser desvirtuado sin grave menoscabo de la libertad contractual en que se funda. No obstante, el reconocimiento de aquella eficacia no supone desatender los datos de la realidad económica en que se desenvuelve el contrato, a fin de morigerar el contenido de las cláusulas que tornen írrita su ejecución.

7º) Que, en este sentido, no se encuentran reunidas en autos las circunstancias advertidas por esta Corte *in re* G.229.XXIV "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.", del 22 de diciembre de 1992, por cuanto en la sentencia recurrida se admite la capitalización de intereses con exclusión de la actualización monetaria, en tanto en el precedente citado concurrían ambos mecanismos de cálculo que distorsionaban la cuantía del crédito, provocando una consecuencia patrimonial equivalente al despojo.

8º) Que, al indicar la mayor onerosidad resultante de la capitalización aprobada, el apelante realiza un análisis comparativo de la moneda argentina respecto del dólar estadounidense, sin advertir que el monto pactado fue en aquella moneda y no en esta divisa. No obstante, si ésta fuera la moneda del contrato, el riesgo cambiario de la alteración de su valor debe igualmente soportarlo el deudor moroso.

9º) Que, con relación a lo afirmado por la alzada respecto al hecho notorio de la capitalización de la tasa convenida, el recurso carece de la debida fundamentación pues el agravio sobre el punto ha sido genéricamente aludido y no se encuentra relacionado con las constancias documentales de la causa.

10) Que, respecto a la indebida aplicación del plenario en razón de la diversidad existente entre el interés pactado y el previsto en la sentencia, debe advertirse que el *a quo* aplicó la doctrina plenaria en cuanto al modo de liquidar los intereses. Ello así, por cuanto el pronunciamiento plenario admite la capitalización de intereses con independencia de su origen. La interpretación propuesta por el recurrente permitiría capitalizar sólo el interés bancario, sin motivo alguno que justifique este régimen exclusivo que —de admitirse— produciría un serio menoscabo a garantías constitucionales, restringiendo la libertad contractual mediante la imposición forzosa de un tipo de interés para operaciones capitalizables, en desmedro de otros vigentes en plaza.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, y oportunamente archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

OSCAR HECTOR CIRILO MARTINELLI Y OTROS V. COPLINCO COMPAÑIA
PLATENSE DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no trató el planteo de inconstitucionalidad del decreto 666/86, toda vez que se ha controvertido la inteligencia de cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

La circunstancia de que el decreto 667/86 haya sido dictado en la misma fecha que el decreto 666/86 y que posea –al igual que éste– un carácter sumamente amplio en cuanto a las categorías de trabajadores que comprende, indica claramente el reconocimiento por parte del propio Poder Ejecutivo de que la suma contenida en la segunda de las normas citadas es –más allá de su denominación como salario garantizado– el salario mínimo, vital y móvil a que se refiere el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Es inconstitucional el decreto 666/86 si su aplicación a los fines de determinar el monto indemnizatorio ha tenido como consecuencia la violación del principio de buena fe y la desnaturalización del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto asegura al trabajador la protección contra el despido arbitrario.

BUENA FE.

El principio cardinal de buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, está enraizado en las más